

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA; SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, AIDE GUTIERREZ POLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PROCURADURÍA DE FAMILIA Y DEFENSORÍA DE FAMILIA.

Temas: DERECHO DE PETICIÓN - RESPUESTA INCONGRUENTE E INCOMPLETA. REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Ciénaga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023). -

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la acción constitucional de tutela presentada por la señora TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ, contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS RELACIONADOS:

El 1 de julio del 2022, la actora presentó denuncia ante la Procuraduría General de la Nación, sobre la perturbación a la posesión realizada por la señora AIDE GUTIERREZ, viéndose envuelta en un punto sensible y peligrosos para su integridad y la de su familia, siendo remitida a la Personería Municipal de Ciénaga el 28 de julio del 2022.

El pasado 15 de noviembre de 2022, presentó querrela policiva ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, solicitando respetuosamente se declarara que la querrellada es perturbadora de la posesión y que en consecuencia fuese proferida orden de policía en aras de abstenerse de realizar actos perturbadores de la posesión.

Posteriormente el 13 de abril de los corrientes, requirió impulso procesal a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA debido a la falta de respuesta a la denuncia realizada, y, desde el día de radicación hasta la fecha no se ha dado

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

una respuesta de fondo a ninguna de las solicitudes, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a las solicitudes.

2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se insta a la protección del derecho fundamental de petición, solicitando que se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que dentro de las 48 horas siguientes se dé una respuesta de fondo a sus solicitudes.

2.3. PRUEBAS:

Fue aportado con el escrito de amparo, los documentos aportados por la accionante en los archivos N° 02; por parte de la PROCURADURÍA, en el archivo N° 06; y por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA en el archivo N° 08.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el quince (15) de junio dos mil veintitrés (2.023), se admitió la presente acción constitucional, en la que además se vinculó al presente trámite a la señora AIDE GUTIERREZ POLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, otorgándole a las accionadas y vinculadas un término de dos (2) días para que las accionadas ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que de no hacerlo podrá aplicarse la presunción de veracidad sobre lo planteado en la demanda.

2.4.1. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante escrito del 20 de junio, informó que se avizora queja ante su despacho por parte de la actora identificado con el radicado E-2022-370931 la cual se remitió mediante correo de fecha 28-07-2022 a la Personería de Ciénaga.

Por tal motivo la presente acción constitucional carece de falta de legitimación por pasiva, solicitando ser desvinculada del presente trámite constitucional.

2.4.2 Por su parte, el INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, mediante escrito allegado el 21 de junio de los corrientes, manifestó de antemano la improcedencia de la presente acción constitucional como quiera que al interior de su despacho se adelanta proceso policivo en contra de la señora AIDE GUTIERREZ POLO, el cual estableció que la señora en mención se encontraba ocupando el espacio público, y debido al estado de vulnerabilidad de las familias que allí residen se decisión oficiar al señor alcalde municipal para que realizara todas las actuaciones administrativas para entregarle a esas familia todas las ayudas del estado con relación a su reubicación.

Por tanto, se encuentra al interior de un proceso establecido en la ley 1801 de 2016 el cual se encuentra en curso en este despacho y de la cual existe fecha para el día 12 de julio de 2023 a partir de las 09:00 am. No obstante, a la fecha no se avizora política de reubicación de las personas que ocupan de manera ilegal del espacio público.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

2.4.3. Revisado los documentos allegados por parte de la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, manifestando la existencia de menores de edad¹ como integrantes de las familias al interior del proceso policivo para el desalojo, por lo que en aras de salvaguardar derechos de un menor de edad, se hace necesaria el llamado a la DEFENSORÍA DE FAMILIA, la PROCURADURÍA DE FAMILIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), que mediante auto del 21 de junio fueron vinculadas, otorgándoseles el término de un día para ejercer su derecho a la defensa, a la fecha optando por guardar silencio.

2.4.4. Así mismo la accionada PERSONERÍA DE CIÉNAGA y la vinculada AIDE GUTIERREZ POLO, optaron por guardar silencio al interior del presente trámite constitucional.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto encuentra esta Operadora Judicial el siguiente problema jurídico a resolver: 1. ¿Existe o no vulneración del derecho fundamental invocado por la señora TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o se configura el hecho superado?

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES. -

3.2.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. -

La Constitución Política Colombiana, consagra en su canon 23, el derecho fundamental de petición como un mecanismo de participación al cual puede acceder toda persona, compuesto de dos aspectos fundamentales: el primero relativo a la facultad de dirigirse a las autoridades públicas y, excepcionalmente, a particulares, en los términos reglados por el legislador y desarrollado por la jurisprudencia; y el segundo punto, referido al derecho a obtener una respuesta razonable y coherente con la petición incoada previamente.

Al respecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento¹ manifestó:

“El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), **así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos**, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

¹ Sentencia T-183/13, Magistrado sustanciador: Nilson Pinilla Pinilla.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente^[11]”.

Asimismo, reiteró en esta providencia que las características esenciales de esta prerrogativa constitucional:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los **derechos a la información**, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable**, el cual debe ser lo más corto posible; (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, **y en algunos casos a los particulares^[13]**; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[14] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[15]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[16] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición^[17]”.

(Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la reglamentación de este derecho constitucional, el Congreso expidió la Ley 1755 del 30 de junio de 2015², vigente desde esa fecha, sustituyendo el Título II, capítulo 1º, 2º y 3º de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 el cual regulaba el Derecho de Petición, consagrando como plazos para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el de quince (15) días siguientes a su recepción³;

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

³ Artículo 14 Ley 1755 de 2015.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

especificando para los casos de petición de documentos y de información el de diez (10) días siguientes a su recepción, y el de peticiones de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, el de treinta (30) días contados a partir del recibo.

Igualmente, en el párrafo del canon aludido se expresa que *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

De otra parte, cuando quien recibe la petición considera **CARECER DE COMPETENCIA**, el artículo 21 de dicha ley regla que "informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito", y dentro del término señalado remitirá la petición al competente, enviándole copia del oficio remisorio al peticionario; a quien se le contabilizarán los términos para decidir o responder, a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

De otro lado, el canon 67 del CPACA norma la forma en que se notifican las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, instituyendo la NOTIFICACIÓN PERSONAL al interesado, su apoderado o representante, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión y/o acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que proceden, las autoridades ante las que se interponen y los plazos para hacerlo; si es del caso.

3.2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN TRÁMITES POLICIVOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. CARÁCTER RESIDUAL O SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -

A. El artículo 86 de la Constitución Política Colombiana establece que la acción de tutela procederá en aquellos casos en los cuales el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo cual significa que si bien está al alcance de todo ciudadano que pretenda la protección de un derecho fundamental violentado o amenazado, su procedencia se restringe al hecho de no contar con otra vía judicial, caracterizándose entonces por ser una acción RESIDUAL o SUBSIDIRARIA, implicando que, **en la generalidad de los casos**, no pueda ser utilizada para remplazar otras vías judiciales, máxime cuando estas estuvieron dispuestas y por desidia no fueron recurridas.

La única excepción a esta regla general la trae consigo la norma constitucional aludida, y es ante los eventos de utilizarse para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual consiste en que exista un peligro sobre el derecho fundamental de tal magnitud que afecte de manera grave e inminente la subsistencia del derecho, requiriéndose por ello de medidas urgentes y eficaces que lo salvaguarden.

El numeral 1° del canon 6° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que la acción de tutela no procederá: "1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

El artículo 8° ídem, señala cuándo es viable utilizar este mecanismo constitucional, en forma transitoria, y se reduce ello a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual como su nombre lo sugiere es aquel que no puede ser reparado dado que lleva a un grado tal de gravedad que afecta el derecho fundamental irreparablemente.

B. Los inspectores de policía hace parte del grupo de autoridades de policía, cuyo objetivo general es conocer y solucionar conflictos de convivencia ciudadana (art. 198, ley 1801 de 2016 - CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-), por lo tanto las actuaciones desplegadas por los servidores de las INSPECCIONES DE POLICÍA, como autoridades, son objeto de revisión a través de la acción de tutela, si con su acción u omisión infringen derechos fundamentales constitucionales, **siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, lo cual significa que si bien está al alcance de todo ciudadano que pretenda la protección de un derecho fundamental violentado o amenazado, su procedencia se restringe al hecho de no contar con otra vía judicial, caracterizándose entonces por ser una acción RESIDUAL o SUBSIDIARIA, implicando que, **en la generalidad de los casos**, no pueda ser utilizada para remplazar otras vías judiciales, máxime cuando estas estuvieron dispuestas y por desidia no fueron recurridas.

Siguiendo lo contemplado por la Carta Magna, la Corte⁴ ha concluido que, en los procesos policivos, como en los demás de naturaleza administrativa y judicial, subsiste la observancia de la prerrogativa fundamental del debido proceso preceptuado en el canon 29 *ibidem*, por lo que excepcionalmente es admisible la procedencia de la ACCIÓN DE AMPARO, a condición del cumplimiento de los otros requisitos.

3.2.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN PROCESOS POLICIVOS.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-002 de 2019, ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las

⁴ Cfr. SU-805 de septiembre 18 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-1023/05 citada.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Es así como se concibe el concepto de debido proceso administrativo, devenido de la misma norma constitucional, el cual determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las que regulan como un principio fundamental de la función administrativa.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional⁵ ha señalado que:

*El derecho fundamental al debido proceso administrativo es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas se lleven a cabo **con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías iusfundamentales** previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Este derecho está "íntimamente ligado con la noción de justicia", debido a que condiciona y limita el ejercicio*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2022, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias.

En esa misma providencia, el Alto Tribunal estableció que, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades:

(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración y el cumplimiento de los principios de la función pública, (ii) garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Como se observa, el derecho al debido proceso es una cláusula compleja, que integra diversas garantías, las cuales tienen como común denominador constituir herramientas que otorgan racionalidad y validez constitucional a las actuaciones judiciales y administrativas, en el marco de una acción estatal interesada en la protección de los derechos y la consecución de un orden justo.

3.3.- CASO CONCRETO. -

Descendiendo al *sub examine*, observa el Despacho que lo pretendido es el amparo al derecho de petición, presuntamente vulnerados por las accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, al no contestar las solicitudes presentadas 1 de julio del 2022, 15 de noviembre del 2022 y 13 de abril del 2023.

3.3.1. Sea lo primero anotar, que no puede el Juez Constitucional violar la autonomía de las entidades indicando el sentido en el que debe emitirse una determinada respuesta, pues en el caso de que esta sea negativa a los intereses del peticionario no se vulnera el derecho a la petición, en razón a que lo protegido es la obtención de una contestación de fondo y en forma oportuna, independientemente que sea favorable o desfavorable.

3.3.2. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige contra tres entidades persiguiendo la protección del derecho constitucional de petición, estamos antes tres escenarios distintos:

1. Al interior de las respuestas recibidas por las accionadas, se avizora que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta haber remitido mediante correo de fecha 28-07-2022 a la PERSONERÍA DE CIÉNAGA, conforme a la constancia adosada en su acápite probatorio⁶; pero revisado el mismo, denota el despacho que, si bien la accionada realizó remisión a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, no se observa que la información haya sido puesta en conocimiento de la actora, pues el único correo destinatario visible en la remisión del correo es personeriadecienaga@hotmail.com.

⁶ Archivo Digital N°06. Fol. 14.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

En consecuencia, frente a este ente se juzga vulnerado el derecho de petición de la señora TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ, puesto que, no basta con la diligencia de remisión a la autoridad correspondiente, sino que además se debe poner en conocimiento al peticionario, tal como lo dispone la ley.

2. Por otro lado, en lo que respecta a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, en contraste con la solicitud del 15 de noviembre del 2022, se observa el inicio del proceso policivo por el "comportamiento contrarios al ciudadano e integridad del espacio público", del cual fue avocado conocimiento mediante auto del 9 de agosto del año 2022, de igual manera se observa del expediente aportado por la accionada, que dicho proceso sigue en trámite, por tanto, mediante auto del 21 de junio del 2023, dada la existencia de menores de edad que habitan en el inmueble que ocupa en el espacio público de manera ilegal y por estas consideraciones no se había podido realizar la diligencia de audiencia pública, por lo que fue fijada nueva fecha para el día **12 de julio del 2023 a partir de las 09:00 Am**⁷.

Ahora bien, se observa oficio del 21 de junio en aras de comunicarle la decisión tomada en el auto citado en párrafo que antecede; empero, no se acredita que la información haya sido puesta en conocimiento de la actora, ya sea a través de correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, por lo tanto, se denota vulneración del derecho fundamental deprecado por la actora al interior del presente ruego constitucional.

3. Finalmente, en lo que respecta a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, observa el despacho que del memorial recibido por la accionada el 13 de abril de los corrientes⁸, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional de tutela se haya pronunciado, transcurriendo más de dos meses.

Por lo tanto, concluye el despacho un quebrantamiento al derecho fundamental invocado, pues la accionada ha guardado un total silencio dentro del término legal para pronunciarse de fondo y notificar a la hoy tutelante, sobre la petición del 13 de abril de 2023, relacionada con el impulso procesal a la denuncia instaurada por la perturbación a la posesión y ocupación del espacio público.

3.4. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda constitucional por lo que se AMPARARÁ el ruego constitucional solicitado. ORDENANDO a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA que, en el plazo de 48 horas siguientes al enteramiento de la providencia, notifique las actuaciones emanadas de su despacho a la señora TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

⁷ Archivo Digital N°08. Fol. 4.

⁸ Archivo Digital N°02. Fol.

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00053-00.

Accionante: TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ.

Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA, PERSONERÍA DE CIÉNAGA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA Y OTROS.

Así mismo se **ORDENARÁ** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA** emitir y notificar a la actora, una respuesta clara, precisa y congruente, atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, a la solicitud del 13 de abril del año 2023.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ, conculcado por las entidades demandadas, y en consecuencia, se **ORDENA:**

- 1.1. A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** e **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIÉNAGA** que, en el plazo de 48 horas siguientes al enteramiento de la providencia, notifique las actuaciones emanadas de su despacho a la señora TANIA KATHERINE BARROS FALQUEZ, en los términos expuestos en el cursante.
- 1.2. A la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, en el mismo plazo citado, emitir y notificar a la actora, una respuesta clara, precisa y congruente, atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, a la solicitud radicada el 13 de abril del año 2023, relacionada con el impulso procesal a la denuncia instaurada por perturbación a la posesión y ocupación del espacio público.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768d2c0e791f1e8c057d080133090121bfd134c636fba0a0175ba9b43180d0df**

Documento generado en 27/06/2023 10:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>